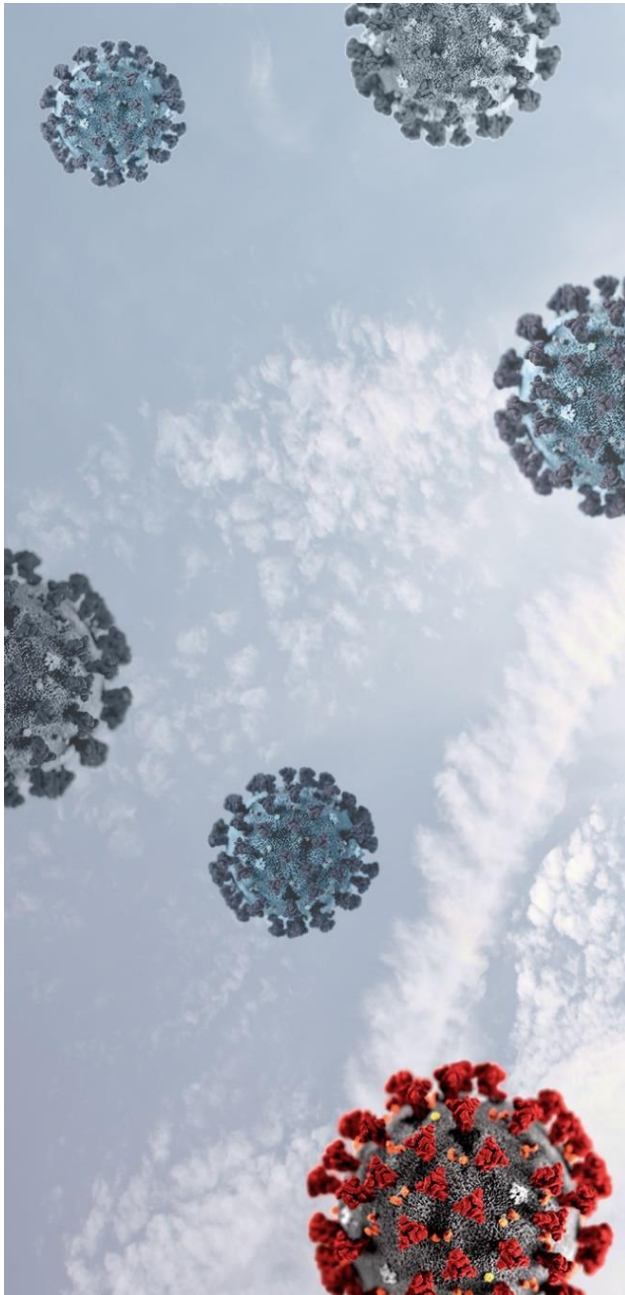

Impacto novedades legislativas COVID-19: Contratos y coronavirus - Consideraciones iniciales en derecho mexicano

Oficina de México

19 de marzo de 2020



Con la expansión del brote de coronavirus (COVID-19) a nivel mundial, el número de consultas legales por su impacto en las relaciones comerciales se ha multiplicado.

El impacto en las relaciones de negocios y contractuales es incuestionable y su análisis debe realizarse caso por caso. No obstante, en derecho mexicano existen figuras clave que debe tenerse en cuenta: la fuerza mayor y la cláusula *rebus sic stantibus*.

Además del análisis del brote de coronavirus sobre las relaciones de derecho privado, hay que valorar también, en su caso, las implicaciones desde el punto de vista de las relaciones laborales o de derecho público, atendiendo a la legislación y jurisprudencia propias de estos ámbitos.



La preocupación sobre el impacto del brote de coronavirus en China (COVID-19 o *coronavirus de Wuhan*) en los contratos comerciales, ha ido en constante aumento desde que se conocieron las noticias de la enfermedad a finales de diciembre del año pasado. Con la propagación transfronteriza del virus, el número de casos ha aumentado considerablemente en los países que hacen negocios con México, tales como España, Canadá o Estados Unidos, la cancelación o aplazamiento de eventos, y la imposibilidad de cumplir ciertas obligaciones contractuales, lo que da lugar a un creciente sentido de urgencia y a una lluvia de solicitudes de asesoría jurídica.

El efecto del coronavirus en las relaciones comerciales es incuestionable. Lo que no está tan claro, quizás, es la respuesta legal apropiada a los casos de las relaciones comerciales que son frustradas debido al brote. Aunque cada caso debe ser considerado de manera individual, el derecho contractual mexicano tiene ciertos conceptos clave que se deben tener en cuenta.

Fuerza mayor: disposiciones contractuales

Normalmente, la fuerza mayor es considerada, contractualmente, como una excluyente de responsabilidad. Sin embargo, se deben de tener en cuenta las disposiciones contractuales pertinentes que podrían definir si la circunstancia específica equivale a un caso de fuerza mayor, independientemente de su definición jurídica, que da derecho a una parte a abstenerse de cumplir sus obligaciones. Esto es relevante ya que ciertos casos de fuerza mayor se podrían excluir de aquellos en los que la responsabilidad se limita, dependiendo del texto de la cláusula aplicable.

En algunos casos, la posibilidad de alegar un caso de fuerza mayor está sujeta al respeto de ciertas formalidades, como los plazos y los procesos de notificación establecidos en el contrato. El hecho de no notificar debidamente, y a tiempo, un caso de fuerza mayor, puede impedir que la parte afectada pueda alegar dicha fuerza mayor.

Otro aspecto relevante que se debe considerar es la consecuencia de argumentar un caso de fuerza mayor, ya que podría permitir a la parte afectada limitar su responsabilidad, o incluso rescindir el contrato. Sin embargo, si el remedio contractual ejercido no es el apropiado, la parte afectada podría ser considerada responsable de los daños y perjuicios.

Fuerza Mayor en el Derecho Mexicano

El derecho mexicano reconoce dos categorías de casos limitantes de responsabilidad: el caso fortuito y la fuerza mayor. El caso fortuito es originado por el hombre, mientras que los eventos



de fuerza mayor son originados por la naturaleza. En ambos casos, las circunstancias relevantes deben de constituir un obstáculo imprevisible, general (excepto cuando se trata de la ejecución de un hecho personal), absoluto y, a veces, definitivo. Independientemente del significado que se le de a las expresiones “caso fortuito” y “fuerza mayor”, sus efectos jurídicos siguen siendo los mismos.

El artículo 2111 del Código Civil Federal regula el caso fortuito de la siguiente forma: *Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.*

De igual manera, el caso fortuito, como motivo excluyente de responsabilidad en las ventas internacionales de bienes, se regula en el inciso 1) del artículo 79 de la Convención de Viena de 1980 (ratificada por México): *“Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase, o que evitase o superase sus consecuencias”.*

Aunque las partes están obligadas a cumplir sus obligaciones derivadas del contrato, nadie está obligado a hacer lo imposible, por ejemplo, en circunstancias de fuerza mayor. El derecho mexicano considera como caso fortuito cualquier acontecimiento que, aunque sea previsible, es inevitable o irresistible para las partes, provocando la frustración (aunque sólo sea temporal) de la relación contractual obligatoria. Según el caso, el caso fortuito o la fuerza mayor eximirán al deudor de responsabilidad por el incumplimiento, lo liberarán de la ejecución de sus obligaciones o suspenderán el cumplimiento de la obligación si los efectos del caso de fuerza mayor son temporales.

La cuestión de si el reciente brote de coronavirus constituye un caso fortuito que exime de responsabilidad contractual, liberando a las partes de cumplir una obligación contractual o permitiendo el aplazamiento del cumplimiento, es una cuestión que se tendrá que decidir tras la evaluación de la naturaleza específica de dicha relación, la redacción del contrato, las circunstancias existentes en el momento de la frustración (incluido el estado de los conocimientos relativos al brote, las medidas adoptadas o las recomendaciones oficiales seguidas y el lugar) y, en particular, el grado en que el acontecimiento fue previsible o inevitable para las partes en cada caso concreto.



Cláusula *Rebus sic stantibus*

Cuando las circunstancias individuales del caso no permitan calificar el caso como fortuito, las partes aún podrían considerar si se puede recurrir a otras disposiciones establecidas por algunos códigos civiles locales, como el que rige en la Ciudad de México, en particular la cláusula *rebus sic stantibus*.

En general, este principio sostiene que los contratos se pueden revisar o rescindir cuando los hechos supervinientes que son a nivel nacional afectan las circunstancias existentes al momento en que se celebró el contrato originalmente, alterando el equilibrio entre las partes contratantes y haciendo que el cumplimiento de uno a otro sea excesivamente gravoso

Hasta la fecha, la jurisprudencia mexicana ha interpretado que las cláusulas *rebus sic stantibus* no son aplicables a los actos comerciales y a los contratos cuyo derecho aplicable no incluya expresamente dicha disposición (por ejemplo, los contratos regulados por el Código Civil Federal) No obstante, puede ser necesario realizar una evaluación caso por caso para determinar cuál sería la ley aplicable a cada contrato. Incluso en los casos en que dicho principio esté previsto en la ley, se debe tener en cuenta la naturaleza del contrato y un plazo de prescripción abreviado para obtener una resolución judicial favorable que revise o ponga fin al contrato.

Por último, además del efecto del brote de coronavirus en las relaciones de derecho privado, también habrá que considerar las posibles repercusiones en las relaciones laborales y en el derecho público a la luz de la legislación y la jurisprudencia específicas de esos ámbitos.

Conclusiones y recomendaciones

La viabilidad de recurrir a cualquiera de los recursos examinados anteriormente, en casos de incumplimiento o de incumplimiento previsto del contrato, dependerá de la naturaleza del contrato en específico y sus cláusulas, del derecho aplicable, de las repercusiones del brote en la ejecución, y las medidas específicas tomadas, todo ello en el contexto de la ubicación y del sector económico de que se trate.

En vista de la amplia gama de situaciones hipotéticas que podrían surgir, recomendamos que se tomen las siguientes medidas sin demora:

- Realizar un examen interno de cualquier posible o potencial perturbación que pudiere afectar la ejecución de obligaciones contractuales, sobre cada contrato y cada obligación, de manera individual. Un aspecto fundamental será considerar si las partes han pactado si las partes han



estipulado alguna condición específica aplicable a los acontecimientos de esta naturaleza y, en caso afirmativo, qué obligaciones se establecieron y cuáles eran las expectativas (contractuales) de cada una de las partes.

- Considerar la conveniencia de notificar a las partes contratantes respecto de cualquier contingencia relacionada con un brote que pudiera impedir el cumplimiento de las obligaciones contractuales. La redacción de notificaciones de este tipo desempeñará un papel esencial para reducir al mínimo las pérdidas y las posibles consecuencias y, por consiguiente, recomendamos que se obtenga asesoramiento especializado cuando se redacten las notificaciones.
- Reunir tantas pruebas de apoyo como sea posible que demuestren la existencia de las circunstancias que impiden el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las medidas que se han adoptado para mitigar el posible daño, incluso si dicha circunstancia ha detenido.
- Evaluar las repercusiones de cualquier posible o futura perturbación al cumplimiento de las obligaciones contractuales en las relaciones laborales y de derecho público, que deben considerarse por separado, ya que se rigen por su propio sistema normativo.

Para cualquier información adicional en relación con el contenido de este documento, puede obtenerla a través de su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una compilación de información legal preparada por Cuatrecasas. La información y los comentarios incluidos no deben interpretarse como asesoramiento jurídico sobre ningún tema.

Los derechos de autor de este documento son propiedad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción por cualquier medio, la difusión, la transferencia o cualquier otro uso de este documento en su totalidad o en parte o en forma de extracto sin el consentimiento previo y expreso de Cuatrecasas.

